

LEY 755 DE 2002

(julio 23)

Diario Oficial No. 44.878, de 25 de julio de 2002

Por la cual se modifica el párrafo del artículo [236](#) del Código Sustantivo del Trabajo - Ley María.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- En criterio del editor para la interpretación del Artículo [1](#) de esta Ley debe tenerse en cuenta dispuesto por el Artículo [51](#) de la Ley 812 de 2003, 'Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario', publicada en el Diario Oficial No. 45.231 de 27 de junio 2003.
- La expresión 'Ley María', contenida en el epígrafe de esta norma fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-152-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Mani José Cepeda Espinosa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

[ARTÍCULO 1o.](#) Modifícase el párrafo del artículo [236](#) del Código Sustantivo del Trabajo, el cual que así:

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época parto tomará las 12 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ~~cuatro (4) días de licencia remunerada de paternidad, en el caso que sólo padre esté cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En el evento en que ambos padres estén cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se concederán al padre~~ ocho (8) hábiles de licencia remunerada de paternidad.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-174-09](#) 18 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haber solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-114-19](#) de 14 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> La licencia remunerada de paternidad ~~sólo~~ opera para los hijos nacidos de la cónyuge o de la compañera ~~permanente. En este último caso se requerirán dos (2) años de convivencia.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes tachados declarados INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-273-](#) de 1 de abril de 2003, Magistrado Ponente Dr. Clara Inés Vargas Hernández. El resto del inciso declara EXEQUIBLE.

El único soporte válido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de nacimiento del menor.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE, el resto del inciso CONDICIONALMENTE exequible> <Ver Notas del Editor>
La licencia remunerada de paternidad será a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre o madre se encuentre en estado cotizando efectivamente durante las ~~cientos~~ **(100)** semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Notas del Editor

- El artículo [51](#) de la Ley 812 de 2003 continúa vigente según lo dispuesto por el artículo [160](#) de la Ley 1151 de 2007, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010', publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007.

- Para la interpretación de este Artículo el editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 160 de la Ley 812 de 2003, 'por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia el Estado comunitario', publicada en el Diario Oficial No. 45.231 de 27 de junio de 2003.

El Artículo [51](#) mencionado en su versión original establece:

'ARTICULO 51. LICENCIA DE PATERNIDAD. La licencia remunerada de paternidad de que trata la Ley [755](#) de 2002 será reconocida por la EPS y recobrada a la Subcuenta de Compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía de acuerdo con las reglas y procedimientos previstos por las normas vigentes para la licencia de maternidad.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-663-09](#) de 22 de septiembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 'en el entendido de que para el reconocimiento de la licencia de paternidad, las EPS sólo podrán exigir la cotización de las semanas correspondientes al período de gestación, en los términos en que se reconoce la licencia de maternidad'.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-152-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Se autorizará al Gobierno Nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. [127](#)

Ley 1010 de 2006; Art. [7](#)o. Lit. m.

Ley 812 de 2003; Art. [51](#)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-190-16](#) de 20 de abril de 2016, Magistrado Ponente Dra. Glo Stella Ortiz Delgado.

- Corte Constitucional Sentencia [T-1050-10](#) de 15 de diciembre de 2010 M.P. Dr. Jorge Ignacio Pret Chaljub

[ARTÍCULO 2o.](#) Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República (E.),

Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de julio de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.

El Ministro de Salud,

Gabriel Ernesto Riveros Dueñas.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.
Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

